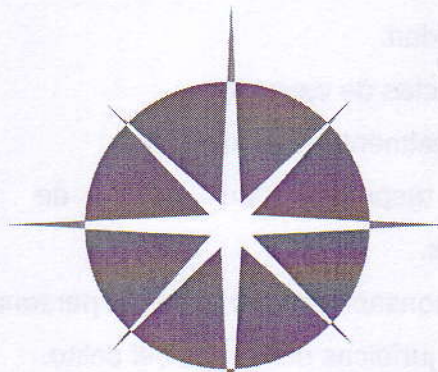


CONTENIDOS

RESPONSABILIDAD PENAL

RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LAS ACTIVIDADES GUIADAS EN EL MEDIO NATURAL.



ISO AVENTURA

CONTENIDOS

3.- Responsabilidad penal.

3.1.- Introducción al Derecho penal.

3.1.1.- Principios del Derecho penal.

3.1.2.- Las leyes penales.

3.2.- La infracción penal: delitos y faltas.

3.2.1.- Comportamiento humano.

3.2.2.- La tipicidad.

3.2.3.- La antijuridicidad.

3.2.4.- La culpabilidad.

3.2.5.- Punibilidad.

3.3.- Formas imperfectas de ejecución.

3.4.- Personas criminalmente responsables.

3.4.1.- La responsabilidad penal de los administradores y representantes.

3.4.2.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3.5.- Consecuencias jurídicas derivadas del delito.

3.6.- Responsabilidades penales en el ámbito de las actividades guiadas en el medio natural.

3.1.- Introducción al Derecho penal.

En el ordenamiento jurídico destaca la posición del Derecho Penal, ya que es el que está llamado a reaccionar de la manera más intensa contra los comportamientos delictivos: actos especialmente dañinos desde el prisma social, por su condición de ataque contra lo que, mayoritariamente o por constituir la garantía de los intereses de los grupos sociales dominantes, se consideran los fundamentos mismos de la convivencia.

Generalmente, cuando se alude a la función del Derecho Penal, caracterizado éste como sistema de control social, suele destacarse su misión de prevenir y reaccionar contra los hechos delictivos. Ahora bien, por su propia condición de *ultima ratio*, de último recurso en la protección de la vida humana en sociedad, no le incumbe intervenir ante cualquier perturbación de la vida comunitaria, sino tan sólo en los casos de ataques más graves e intolerables a bienes jurídicos trascendentales (vida, libertad, integridad física, etc.) y cuando se hayan mostrado insuficientes las barreras protectoras erigidas por el orden social y las demás ramas del ordenamiento jurídico (responsabilidad civil o administrativa).

La responsabilidad penal, a diferencia de la responsabilidad civil, no pretende simplemente el resarcimiento a la víctima, sino también de los perjuicios causados a la sociedad en su totalidad al incumplirse las normas de conducta más importantes y que tienen consecuencias dañosas más graves.

Por tratarse de la intervención jurídica de mayor gravedad, muy invasiva en los derechos humanos de los ciudadanos (pérdida de la libertad), también está sometido a un conjunto de reglas, previamente establecidas, que determinan de manera estricta y perfectamente controlable:

- Sus presupuestos de actuación (las infracciones penales).
- La forma de intervención (a través del proceso penal).
- Las consecuencias a que puede dar lugar (penas, medidas y reparaciones).

3.1.1.- Principios del Derecho penal.

En un Estado social y democrático de Derecho, la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) se caracteriza por sus múltiples límites, reconocidos en diferentes instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos. Los principios más generalmente reconocidos en la actualidad como límites del *ius puniendi* estatal son:

- **El principio de necesidad.** El Derecho Penal tiene como misión proteger a la sociedad frente a los ataques más graves a los derechos o bienes jurídicos

fundamentales. En consecuencia, el Estado no debe intervenir a través del Derecho Penal para responder frente a cualquier ilegalidad, cualquier infracción legal, sino sólo cuando efectivamente se esté ante un ataque a bienes fundamentales para la convivencia. No todos los bienes jurídicos necesitados de protección son, en consecuencia, dignos o merecedores de la intervención por parte del Derecho Penal.

- **El principio de legalidad.** En un sistema democrático los ciudadanos tienen derecho a que nadie extraño a ellos mismos (o a sus representantes) sea quien decida cuál es su marco de libertad: en suma, qué conductas son lícitas o ilícitas. Los ciudadanos, antes de haber cometido un hecho delictivo, deben poder conocer que éste es un hecho penalmente ilícito y que, de cometerse de manera culpable, dará lugar a una determinada responsabilidad penal. El principio de legalidad conlleva en Derecho Penal la reserva absoluta de ley penal en cuanto a la creación y definición de los delitos y al establecimiento de las penas, sin que sea posible su desarrollo mediante reglamentos o normas emitidas por el Poder Ejecutivo. En términos del art. 1 del Código Penal (CP):

"1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración."

Y según el art. 10 CP:

"Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley".

Además, las leyes penales no pueden interpretarse de forma extensiva, abarcando más casos o situaciones que las estrictamente previstas en ellas (art. 4.1 CP).

El principio de legalidad penal también se manifiesta en garantías judiciales (art. 3.1 CP):

"No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales".

El principio de legalidad penal también implica que una misma persona no puede ser castigada o juzgada dos veces por los mismos hechos, aunque sí es compatible la sanción penal con la sanción administrativa.

- **El principio de culpabilidad (e imputación subjetiva).** Para que exista responsabilidad penal no basta con constatar que se ha realizado un hecho, sino que es preciso además que concurra dolo (intención) o imprudencia (falta de cuidado). Si no hay dolo o imprudencia, no habrá responsabilidad penal (art. 10 CP). Hay

determinadas circunstancias en las que se entiende que jurídicamente el imputado no es penalmente culpable de ciertos hechos:

- Sujetos inimputables:
 - Menores de edad.
 - Quienes padecen una anomalía o alteración psíquica.
 - Quienes sufren alteraciones en la percepción.
 - Quienes se hallan en un estado de trastorno mental transitorio.
- Circunstancias de inexigibilidad:
 - Miedo insuperable.
 - Otras circunstancias.
- **El principio de humanidad.** Están prohibidas las penas y tratos inhumanos o degradantes, esto es, contrarios a la dignidad humana (art. 15 CE). Son penas inhumanas y degradantes las dirigidas simplemente a causar sufrimientos o humillación, como penas corporales y aquellas que puedan ser consideradas constitutivas de tortura. Además, la **orientación resocializadora** es la que debe presidir la intervención penal: las penas no han de entrañar la separación de la sociedad del condenado y debe aprovecharse la ejecución para tratar de ir superando su "desocialización", fomentando la comunicación del preso con el exterior, la asimilación de la de dentro a la de fuera y facilitando su adecuada y progresiva reincorporación a la vida en libertad.

3.1.2.- Las leyes penales.

Las leyes se componen, normalmente, de dos elementos:

- El precepto o supuesto de hecho, que define las conductas punibles: el delito y, en algunos casos, las circunstancias de peligrosidad del autor.
- La sanción: las consecuencias jurídicas.

Las leyes penales que contienen el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica se llaman **leyes completas**. Ejemplo de una norma completa, es la contenida en el art. 138 CP, que regula el homicidio: el que matare a otro (supuesto de hecho), será castigado con la pena de prisión de diez a quince años (consecuencia jurídica).

Sin embargo, junto a las leyes completas se encuentran otras **leyes penales incompletas**, una de sus modalidades es la **ley penal en blanco**, que son aquellas que, excepcionalmente, no expresan por completo los elementos específicos del supuesto de

hecho (no describen en su totalidad las acciones prohibidas), sino que se remiten a otras normas o disposiciones. Ejemplo, el delito de contaminación ambiental (art. 325 CP): "*contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente*".

En este caso, vemos que tenemos que acudir a otras normas, que no son penales, sino administrativas, para entender qué está penalmente castigado o no, lo cual genera un problema de jerarquía de normas, ya que la norma que determina el supuesto de hecho penal puede ser una norma de rango inferior a la ley ("*otras disposiciones de carácter general*") y ello vulneraría el principio de legalidad penal, y la falta de certeza de la ley penal, al tener que buscar la disposición que la complementa. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional considera que no existe infracción del principio de legalidad cuando en la ley penal queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta punible, remitiéndose a otras normas (de rango legal o reglamentario) para aspectos colaterales o no nucleares de la misma.

3.2.- La infracción penal: delitos y faltas.

Desde un **punto de vista formal**, el delito es la infracción de una norma penal. Sólo es delito la conducta que infringe lo dispuesto en la Ley penal: el Código Penal u otras leyes penales.

No obstante, decir que es delito lo que la ley penal señale que es delito, no suministra mucha información acerca de sus características reales. Entre los numerosos intentos de definir el delito desde una **perspectiva material**, destaca aquella concepción que identifica la infracción penal con la **conducta socialmente dañosa** (nocividad social). Partiendo de este concepto de nocividad social, el Derecho Penal moderno considera **antijurídicos o injustos** aquellos comportamientos que atacan de manera especialmente grave a los bienes jurídicos dignos y necesitados de la protección penal.

Sabemos ya que, en razón del principio de legalidad, la única vía de definición de los comportamientos injustos es a través de la ley penal. Ésta realiza esta función mediante la construcción de **tipos penales**, es decir, modelos (negativos) de conducta que los ciudadanos deben evitar y en los que, abstrayéndose de las particularidades de los casos concretos y tratando de comprender el mayor número de conductas similarmente atentatorias del bien jurídico que desea proteger, la ley trata de recoger aquellas características esenciales que denotan la injusticia, la dañinidad social de la conducta en cuestión.

Por tanto, si tenemos en cuenta que sólo los comportamientos humanos antijurídicos pueden ser la base de los hechos delictivos y que éstos han de encontrarse contenidos en un tipo penal, cabría comenzar por definir la infracción penal como un **comportamiento humano típico y antijurídico**.

La responsabilidad penal es, con todo, una responsabilidad personal y no queda satisfecha con la mera realización de una conducta típica y antijurídica. Se precisa, además, que la conducta sea **culpable**. Al juicio de desvalor que incide sobre el comportamiento mismo, ha de añadirse el reproche personal derivado de la atribución al autor como un hecho propio del acto generalmente desaprobado. Esto es posible, conforme a la concepción más extendida, cuando el sujeto, capaz de entendimiento y voluntad, pudiendo haber obrado de otro modo, acabó dirigiendo su comportamiento en el sentido prohibido por la norma. El comportamiento humano típico y antijurídico, para ser efectivamente fuente de responsabilidad penal, ha de ser también un comportamiento culpable.

Finalmente, es preciso que sea punible, esto es, susceptible de manera efectiva de la imposición de una pena.

Se llega así a un concepto mixto (material-formal), del delito o infracción penal. Este se define desde una perspectiva dogmática como un

Comportamiento humano Típico, Antijurídico, Culpable y Punible.

3.2.1.- Comportamiento humano.

El primero de los elementos esenciales del delito es el comportamiento humano o acción. De entre todos los hechos del mundo, sólo los comportamientos humanos pueden constituir delitos. Un comportamiento humano se caracteriza, en particular, por su controlabilidad, de aquí que los estados de inconsciencia, sueño, etc., no permiten hablar de "comportamientos humanos".

Por otro lado, sólo se pueden castigar comportamientos externos, no pensamientos, intenciones o disposiciones personales que no hayan encontrado una suficiente exteriorización.

Sólo comportamientos **susceptibles de control a través de la voluntad humana** pueden tener relevancia penal. La infracción penal presenta, con todo, dos modalidades:

- La infracción intencional (dolosa).
- La infracción imprudente.

La infracción imprudente se caracteriza por la ausencia de intención dirigida a la



comisión del hecho delictivo, que se produce por la falta de diligencia. Pero, en el comportamiento imprudente, por definición, el sujeto podía haber evitado la realización del delito si, voluntariamente, hubiera adoptado la diligencia, el cuidado exigido. El comportamiento fue, por tanto, voluntario, aunque no intencionalmente dirigido a realizar el delito.

Puesto que el Derecho Penal sólo se ocupa de **acciones susceptibles de control a través de la voluntad**, no habrá comportamiento humano penalmente relevante cuando falte esa posibilidad de control de la conducta por parte del sujeto. Esto sucede en tres grupos de casos:

- **Fuerza irresistible o mayor.** La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente, anulando completamente su voluntad. Si alguien es forzado por otra persona a realizar un determinado comportamiento, sin que tenga ninguna posibilidad de resistirse a dicha fuerza, se convierte en un mero instrumento de la voluntad de aquél, por lo que no podrá ser penalmente responsable.

Ejemplo: el que es arrojado a una piscina y cae sobre un bañista al que hiere. La fuerza física irresistible excluye la acción de la persona que es arrojada, porque supone ausencia de voluntad del forzado. No llegará, por tanto, a cometer ni el comportamiento humano básico de un delito de lesiones.

- **Movimientos reflejos.** En los movimientos reflejos, tales como vómitos, convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, paralización instantánea por obra de una impresión física o psíquica, no existe propiamente un control de lo sucedido por parte de la voluntad del sujeto, por lo que no reúnen, desde el prisma penal, las características exigidas para comportamientos humanos que han de constituir la base de cualquier infracción penal.

Por ejemplo, falta la acción desde un punto de vista penal, cuando quien, en una convulsión epiléptica, deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano, o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso jarrón de cristal (no cometen un delito de daños).

No son, con todo, movimientos reflejos los actos en cortocircuito, impulsivos o explosivos. En ellos la voluntad participa, aunque sea fugazmente. Por tanto, pueden constituir comportamiento humano desde el prisma penal. Esto, con independencia de



que lo sucedido pueda desplegar sus efectos respecto de otros elementos esenciales del delito, en particular la imputabilidad o culpabilidad.

Por ejemplo, el atracador que, nervioso, aprieta instintivamente el gatillo al observar un gesto equívoco de huida o defensa en el cajero del banco.

- **Estados de inconsciencia.** También falta el comportamiento humano penalmente requerido en los estados de inconsciencia tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes.

El comportamiento humano presenta básicamente dos modalidades:

- Conducta activa.
- Conducta pasiva .

El Derecho Penal distingue, sin embargo, entre:

- **Comisión o acción:** comportamiento activo.
- **Omisión:** ausencia del comportamiento esperado.

No es lo mismo comportamiento pasivo que omisión. El comportamiento pasivo consiste en no hacer nada. La omisión, por el contrario, consiste en no hacer aquello que se esperaba, a lo que se estaba jurídicamente obligado.

Quien omite una acción que está obligado a realizar, puede que no haga nada (no presta socorro a una persona que ha sufrido un accidente de tráfico, se queda inmóvil) o, sin embargo, hacer o seguir haciendo otra cosa (no presta socorro a una persona y continúa conduciendo). Al Derecho Penal lo que le interesa es que no se ha realizado el comportamiento esperado (en el ejemplo, prestar el socorro al accidentado), por lo que desde el prisma penal, habrá habido una omisión, a pesar del comportamiento activo.

3.2.2.- La tipicidad.

Para llegar a ser delictivo, el comportamiento humano debe ser **típico**, esto es, debe encontrar perfecta cabida en alguna de las descripciones que de las conductas punibles realiza la ley penal en alguno/s de sus artículos.

Cuatro modalidades delictivas resultan de la definición legal del delito:

- Los delitos dolosos:
 - De comisión.



- De omisión.
- Los delitos imprudentes:
 - De comisión.
 - De omisión.

No son idénticos los requisitos que han de concurrir para afirmar la presencia de un delito doloso o de un delito imprudente. Tampoco coinciden los elementos a tener en cuenta para aceptar la tipicidad de un hecho omisivo o de comisión.

a) Tipos dolosos de comisión.

Dos son los aspectos a examinar en cualquier tipo penal:

- **El aspecto objetivo (tipo objetivo).** En el tipo objetivo se define el comportamiento en su vertiente externa. Si es un movimiento corporal, en qué consiste ese movimiento corporal, quiénes son los sujetos, el objeto, qué resultado, etc. En definitiva, se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan al delito en cuestión. La **conducta típica** es el núcleo del tipo penal, pues describe la acción u omisión en que consiste el particular hecho delictivo. Hay delitos que sólo consisten en la realización de un determinado comportamiento (**delitos de mera actividad**) (p.e. conducir por la vía pública). Otros requieren que al comportamiento le siga un resultado (**delitos de resultado**) (p.e. delito de homicidio: matar a alguien). La mayor parte de las veces el resultado se describe a través del verbo típico. Otras veces la descripción es más compleja: no basta con la producción de un resultado, sino que es preciso que ese resultado se cause mediante la utilización de determinados medios o formas de comportamiento.
- **El aspecto subjetivo (tipo subjetivo).** El ámbito subjetivo del tipo de los delitos dolosos se encuentra constituido por:
 - **El dolo.** Dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar un determinado delito.
 - **Los elementos subjetivos del injusto.** En algunos delitos específicos, además del dolo, se requiere la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo, que suelen consistir en especiales tendencias, finalidades, intenciones o motivos que el legislador exige. Por ejemplo, en el delito de hurto es preciso, además del dolo, el ánimo de lucro.

b) Tipos imprudentes.

El tipo imprudente se construye sobre los mismos elementos que el tipo objetivo del delito doloso, si bien añade algunas características. Mientras que el delito doloso supone la realización del tipo objetivo con conocimiento y voluntad, **en el delito imprudente el sujeto no quiere realmente cometer el delito, pero lo realiza por su actuación descuidada, por inobservancia del cuidado debido.**

La inobservancia del deber de cuidado, la falta de la diligencia debida, constituye, por tanto, el punto de referencia obligado del tipo del delito imprudente.

También son rasgos esenciales del delito imprudente la previsibilidad y la evitabilidad:

- **Previsibilidad.** No puede haber imprudencia, en efecto, si el resultado producido debido a la falta de cuidado no era previsible.
- **Evitabilidad.** Tampoco se considera susceptible de sanción el delito imprudente si, pese a haber actuado cuidadosamente, se hubiera producido el resultado típico, es decir, era inevitable.

El vigente Código Penal sólo castiga las acciones u omisiones imprudentes, cuando expresamente lo disponga la Ley (art. 12 CP). No cabe, por tanto, construir delitos imprudentes de todos los delitos dolosos a los que se refiere el Código Penal.

El Código Penal español distingue dos clases de imprudencia:

- La **imprudencia grave** es la única que puede dar lugar a delitos (infracciones penales graves y menos graves, no faltas). Se considera como el cuidado, la diligencia, la atención que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente.
- La **imprudencia leve** no puede dar lugar a delitos, sino sólo a las faltas contra las personas previstas en el art. 621 CP. Supone la infracción de normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia grave, normas que respetaría no ya el ciudadano menos diligente, sino uno mucho más cuidadoso.

c) Los tipos penales omisivos.

El Derecho Penal no sólo contiene normas prohibitivas, sino también normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede ser punible.

Cuando un delito es de omisión, han de concurrir los elementos ya analizados del tipo objetivo y subjetivo de los delitos dolosos o, en su caso, imprudentes, y, además, se precisa controlar diversos aspectos adicionales:

- **Situación típica:** en primer lugar, que concurre la situación a la que el Derecho Penal

liga la obligación de actuar.

Por ejemplo, en el delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP), que el sujeto se encuentra ante una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave.

- **Omisión del actuar esperado:** en esa situación deberá omitirse el actuar esperado por la ley penal.

Por ejemplo, la prestación del socorro.

- **Capacidad de acción:** la omisión sólo será típica si el sujeto era capaz de acción.

Por ejemplo, la persona que sufre una grave parálisis no puede omitir la salvación de otra persona que se está ahogando en el río, porque no tiene posibilidad de echarse al agua para salvarla.

d) Delitos de comisión por omisión.

Hay veces en que la omisión es la forma de realización de un determinado resultado.

Por ejemplo, nadie duda en considerar un delito de homicidio el comportamiento de la madre que, pudiendo alimentarlo, deja morir de hambre al recién nacido.

En estos casos, el repaso de los elementos propios del tipo de omisión antes explicado no basta para afirmar la adecuación típica; es preciso que concurren dos requisitos, junto a la relación de causalidad, propia de los delitos de resultado:

- **Equivalencia con el actuar:** que la omisión equivalga valorativamente ("según el sentido del texto de la Ley" dice el Código Penal) a un hacer activo, a su causación.
- **Posición de garante:** que el sujeto tenga la obligación de impedir la producción del resultado, en virtud de "un especial deber jurídico", que le convierte en garante de que no se produzca el resultado.

A tal efecto, se equiparará la omisión a la acción (art. 11 CP):

- Cuando exista una **específica obligación legal o contractual** de actuar. Uno puede encontrarse en posición de garante, porque así lo establezca la ley o porque haya asumido el citado deber especial a través de un contrato.
- Cuando **el omitente haya creado una ocasión de riesgo** para el bien jurídicamente protegido, mediante una acción u omisión precedente. Puede derivar su posición de garante de la llamada **injerencia o actuar peligroso precedente**. Quien con su

actuar ha dado lugar a un peligro inminente de un resultado penalmente relevante, tiene la obligación de hacer todo lo posible para impedir la producción de dicho resultado.

Por ejemplo, quien hace fuego en el bosque para preparar comida, tiene la obligación de procurar que el fuego no degenera en el incendio del bosque, respondiendo del incendio en caso de que se produzca, sin que él trate de evitarlo.

e) Causalidad.

Al igual que sucede en la responsabilidad civil, para que se impute objetivamente un resultado (por ejemplo, la muerte de una persona) a alguien, debe existir un nexo causal. La exigencia de un nexo causal entre una acción y un resultado, por elemental que parezca esta idea, fue un gran avance cuando se formuló, a mediados del siglo XIX, en Alemania, para superar las fundamentaciones puramente mágicas, metafísicas o irracionales de la responsabilidad penal. Así, desde entonces, la acción y el resultado han de estar unidos por una relación causa-efecto, en el que la causa es la acción y el efecto el resultado.

Establecida la necesidad conceptual de la relación de causalidad, lo siguiente era determinar la forma de determinar dicha relación. Actualmente, se acepta mayoritariamente que **se debe diferenciar entre la determinación de la causalidad** (para la que se utiliza la teoría de la equivalencia de las condiciones, según una ley causal natural) **y la cuestión de si una causa es o no relevante para el Derecho penal** (imputación).

Ciertamente, **toda condición es causa de un resultado** en sentido natural o lógico, ya que la **teoría de la equivalencia de las condiciones** no permite separar como irrelevantes las contribuciones al hecho que están muy alejadas del momento de la acción. Sin embargo, aplicando estrictamente la teoría de la equivalencia de las condiciones, la búsqueda de la causa última nos llevaría a un interminable "*regressus ad infinitum*", a indagar la causa de la causa, que a su vez sería causada por otra, y aún podríamos regresar más allá, en última instancia, al origen de la especie humana, causa última de todos los resultados que diariamente se producen como consecuencia de acciones humanas. Así, como dijo Binding (1919), "*todo el mundo es culpable de todo*".

Por tanto, esta determinación de la causalidad natural, desde un punto de vista jurídico, debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos o normativos, que permitan **delimitar la parte de la causalidad natural que es jurídicamente relevante.**

En general, es posible afirmar que sin causalidad (en el sentido de una ley natural de causalidad) no se puede sostener la imputación objetiva, así como que ésta no coincide necesariamente con la causalidad natural. De esta manera, sólo es admisible establecer la relación entre la acción y el resultado cuando la conducta haya creado un peligro no permitido, es decir, jurídicamente desaprobado y el resultado producido haya sido la concreción de dicho peligro. En este marco, la verificación de la causalidad natural será condición necesaria, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Por consiguiente, tendremos que verificar si concurren estos dos niveles de imputación:

- **Causalidad natural.** La acción u omisión es una condición sin la cual el resultado no se habría producido, conforme a criterios naturales que proporcionan las reglas de la ciencia o de la experiencia (teoría de la equivalencia de condiciones o "*condictio sine qua non*"). **Se puede afirmar una relación de causalidad entre acción y resultado si, suprimida mentalmente la realización de la acción, dicho resultado no se hubiera producido.** Lo primero que debe ser comprobado, antes de imputar un determinado resultado a una acción agresiva, es si ésta es idónea, en virtud de una **ley natural científica**, para producirlo. Naturalmente, se trata de una cuestión cuya solución, como cualquier otra de hecho, queda confiada a la conciencia del Tribunal, pero éste **no puede formar juicio al respecto, sino sobre la base de una constatación pericial o científica garantizada por conocimientos especializados.**
- **Imputación objetiva.** Causar un resultado, en sentido natural, no significa aún que pueda ser imputado el resultado al autor del hecho desencadenante. Para ello, se debe realizar un juicio de valor a raíz del cual se pueda afirmar que:
 - La acción del autor ha **creado un peligro jurídicamente desaprobado** para la producción del resultado, esto es, si:
 - Origina un riesgo no permitido.
 - Aumenta ilícitamente un riesgo permitido. En la **teoría del incremento del riesgo**, se afirma la imputación objetiva cuando la conducta del sujeto haya incrementado la probabilidad de producción del resultado, comparándola con el peligro que es aceptable dentro del riesgo permitido.

No se considera que se haya creado un peligro jurídicamente desaprobado cuando se trate de:

 - Riesgos permitidos.
 - Casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente



respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial.

- Supuestos de ruptura de la imputación objetiva:
 - Principio de confianza: no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido.
 - Prohibición de regreso: referido a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado.

◦ Que el riesgo (no permitido o incrementado) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Este criterio o requisito no se cumple, y por tanto no se podrá imputar el resultado, en estos casos:

- **Riesgos concurrentes** para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza.
- **Autopuesta en peligro o principio de la propia responsabilidad (asunción del riesgo)**, esto es, cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, con lo que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva.
- **Teoría del ámbito de protección de la norma**, es decir, no habrá imputación del resultado cuando éste no sea uno de los que se pretenden impedir con la indicada norma. En otras palabras, la norma que impone los deberes pretende evitar ciertos resultados, cuando el resultado no es uno de ellos, significa que se encuentra fuera de su ámbito de protección y, consecuentemente, debe negarse la imputación de dicho resultado.
- **Teoría de la evitabilidad**, conforme a la cual habrá que preguntarse qué hubiera sucedido si el sujeto hubiera actuado conforme a la norma, conforme a un análisis "ex ante". Si el resultado se hubiera producido igualmente, aunque el sujeto hubiera cumplido con la norma, habrá que negar la imputación objetiva del resultado.

3.2.3.- La antijuridicidad.

La definición de delito, recordemos, es todo comportamiento humano típico, antijurídico, culpable y punible. Pues bien, abordemos ahora a qué se refiere con



“antijurídico”. El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la conducta realizada y lo que exige el ordenamiento jurídico. No habrá antijuridicidad en aquellos hechos que permite o autoriza el ordenamiento jurídico (**causas de justificación**), como:

- El actuar en **cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**. La unidad del ordenamiento jurídico obliga a que el hecho no sea antijurídico, si alguien tenía legítimo derecho a realizarlo o si estaba obligado por un deber o por su oficio o cargo.
- La **legítima defensa**. Consiste en una actuación en defensa de la persona o derechos propios o ajenos (art. 20.4 CP). Para que efectivamente concurra la legítima defensa, deben darse los siguientes requisitos:
 - Agresión ilegítima.
 - Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.
 - Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
- El **estado de necesidad**. Consiste en lesionar un bien jurídico de otra persona o infringir un deber, con objeto de evitar un mal propio o ajeno. Para que exista estado de necesidad, es preciso que concurren una serie de presupuestos:
 - **Situación de necesidad absoluta propia o ajena**. Debe darse una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro.
 - **Proporcionalidad**: el mal causado no ha de ser mayor que el que se pretende evitar.
 - **No provocación intencional** de la situación de necesidad por el sujeto.
 - **No obligación de sacrificarse**: que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Un ejemplo de estado de necesidad es el llamado hurto famélico: quien está sufriendo intensamente de hambre y coge una fruta de una propiedad ajena para alimentarse.

3.2.4.- La culpabilidad.

La culpabilidad, también denominada reprochabilidad, es la censura que se hace al sujeto por el mal ejercicio de su libertad, concretamente, por la no adecuación de su comportamiento a la norma, cuando podía y debía hacerlo. Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que concurren:

- **La imputabilidad.** Existe cuando el sujeto es capaz de comprender la ilicitud de los hechos y de actuar conforme a esta comprensión. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos.
- **El conocimiento de la antijuridicidad.** Para ser culpable, el sujeto debe ser consciente de la antijuridicidad de su comportamiento. No se trata de que deba tener en el momento del hecho un conocimiento exacto y actual de que su hacer está prohibido; basta con un conocimiento "eventual", con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc., **se represente dicha ilicitud como posible y, a pesar de ello, actúe.**
- **La exigibilidad.** Si en la situación en la que se encontraba, no cabía exigir al sujeto la realización de otra conducta, no puede haber culpabilidad. La inexigibilidad puede ocurrir en determinados casos:
 - **Estado de necesidad disculpante:** cuando los males que entran en conflicto son de igual valor. Por ejemplo, cuando tiene que elegir entre salvar la vida a una de las dos personas en peligro.
 - **Miedo insuperable** (art. 20.6 CP).
 - **Encubrimiento entre parientes** (art. 454 CP).

3.2.5.- Punibilidad.

Existen casos en que, aun concurriendo un comportamiento típico, antijurídico y culpable, no es posible imponer una pena. Esto sucede cuando concurren:

- **Condiciones objetivas de punibilidad.**

Por ejemplo, el requerimiento previo o sanción administrativa en el delito de discriminación laboral (art. 314 CP), la previa declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos en el delito previsto en el art. 260.1 CP, etc.

- **Excusas absolutorias.**

Por ejemplo, el art. 268.1 CP exime de responsabilidad criminal (pero no de la civil) a los cónyuges y parientes por los delitos patrimoniales sin violencia o intimidación que se produzcan entre ellos.

- **Inmunidades personales.**

Por ejemplo, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a



Responsabilidad jurídica en las actividades guiadas en el medio natural

responsabilidad (art. 56.3 CE). Los parlamentarios son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos; además, para perseguirlos penalmente, salvo en supuestos de flagrante delito, es preciso solicitar el suplicatorio a la Cámara legislativa a la que pertenezcan.

3.3.- Formas imperfectas de ejecución.

Según el art. 61 CP "*cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada*". Hay infracción consumada cuando se alcanza el resultado previsto por el correspondiente tipo delictivo (por ejemplo, matar, lesionar, etc.).

El Código Penal no sólo castiga el delito consumado, sino también:

- **Determinados actos preparatorios.** En Derecho Penal "el pensamiento no delinque", y, para que surja la responsabilidad penal, es preciso que ese pensamiento comience a exteriorizarse, que de una fase interna, se pase a la fase externa por lo menos de preparación del hecho delictivo. El Código Penal contempla cuatro modalidades de actos preparatorios generalmente susceptibles de dar origen a responsabilidad por manifestar, de manera inequívoca, la presencia de una resolución criminal:
 - **La conspiración:** cuando dos o más personas se conciertan para su ejecución y deciden ejecutarlo.
 - **La proposición:** quien ha resuelto cometer un delito invita a otro u otros a ejecutarlo, con independencia de si finalmente aceptan o rechazan la propuesta.
 - **La provocación:** consiste en incitar directamente a la perpetración de cualquier delito, por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier medio de eficacia semejante que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas. A diferencia de la proposición, quien provoca no quiere cometer el delito por sí mismo. Si comienza la ejecución, se castiga como inducción al delito (art. 18.2 CP).
 - **La apología:** es considerada una forma de provocación y consiste (art. 18.1 CP) en "*la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor*". Sólo es punible si, "*por su naturaleza y circunstancias, constituye una incitación directa a cometer un delito*".

En cualquier caso, los actos preparatorios sólo se castigarán cuando lo prevea

especialmente la Ley (arts. 17.3 y 18.2 CP).

- **La tentativa del delito.** Con carácter general, el Código Penal permite intervenir penalmente desde el mismo momento en que comienza la ejecución de un hecho delictivo: desde que se intenta su realización. Sólo en las faltas (que no sean contra las personas o el patrimonio) se limita el castigo a los casos de consumación. En la tentativa, el culpable pasa de la preparación a la ejecución, esto es, comienza a realizar verdaderos actos de ejecución del hecho delictivo, pero
 - o bien no logra terminar la ejecución contra su voluntad,
 - o bien, aun cuando realice todos los actos ejecutivos que se encuentran en su mano, el resultado delictivo no acaba de producirse por causas diversas a su desistimiento voluntario.

3.4.- Personas criminalmente responsables.

Dos son las formas generales de intervención en un hecho delictivo:

- **Como autor.** Son autores "*quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*" (art. 28 CP).
- **Como partícipe.** Partícipe es el que contribuye al hecho de otro, intelectual o materialmente. La contribución intelectual se denomina **inducción**; y la contribución material es la aportada por los **cooperadores**. Respecto a los cooperadores, el Código Penal distingue entre:
 - **Cooperadores necesarios:** cooperan a la ejecución del delito "*con un acto sin el cual no se habría efectuado*" (art. 28.b CP). Se castigan con la misma pena del autor.
 - **Cooperadores no necesarios o cómplices:** aquellos que no siendo cooperadores necesarios, "*cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*" (art. 29 CP). Reciben una pena inferior a los autores.

3.4.1.- La responsabilidad penal de los administradores y representantes.

El Código Penal establece que "*el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o*



representación obre" (art. 31.1 CP).

Si bien el concepto de administrador de derecho no plantea mayor dificultad, pues basta con remitirse en cada caso a la legislación mercantil, por administrador de hecho la jurisprudencia viene entendiendo tanto aquél en el que concurra alguna irregularidad de su situación jurídica (por haber caducado, resultar defectuoso o no haber aceptado o inscrito el nombramiento), como aquél que adopta e impone las decisiones de la gestión de una sociedad, quien de hecho manda o gobierna desde la sombra, esto es, quien *de facto* ejerce el mismo poder de decisión que el administrador de derecho.

3.4.2.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El principio de que las personas jurídicas no pueden incurrir en responsabilidad penal, y que, como mucho, los hechos cometidos a través de la persona jurídica o en su seno han de ser, en su caso, imputados a quienes asumen la dirección, administración o representación de la misma (art. 31.1 CP), se va abandonando progresivamente, para dar cabida al principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas (empresas, asociaciones, federaciones, clubes, fundaciones, etc.).

En el Código Penal español esta innovación se introdujo en el art. 31.bis.1 CP:

"En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso."

En cuanto al elemento del provecho, debe ser entendido tanto el **provecho directo** (obtención de un beneficio empresarial) como el **provecho indirecto** (ahorro de un coste a sabiendas de que se incrementa el riesgo de un resultado delictivo). En palabras de la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, "el provecho de la sociedad no constituye necesariamente una partida susceptible de valoración mediante una operación aritmética o un asiento contable, de modo que **cualquier clase de ventaja a favor de la entidad cumple**

las exigencias del actuar en provecho, por difícil que pueda resultar su traducción a euros".

Y ¿en qué condiciones se podrá declarar responsable criminalmente a la persona jurídica? Pues cuando **"se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella"** (art. 31.bis.2 CP).

La persona jurídica responderá por los delitos cometidos por las personas físicas que estén **sometidas a la autoridad de sus legales representantes o administradores**. Ello incluye tanto a los empleados con los que se ha establecido una relación laboral, como a cualquier sujeto que desarrolle una actividad para la persona jurídica integrado en su ámbito de dominio social, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de comerciales que, aunque formalmente ostenten la condición de trabajadores autónomos, trabajan bajo la autoridad de directivos de una persona jurídica (y en muchas ocasiones en exclusiva para la misma), subcontratados, etc.

El requisito de que el delito se cometa en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica implica, de nuevo, que no todo hecho delictivo cometido en el seno de la empresa es susceptible de generar responsabilidad para la persona jurídica, sino **únicamente aquél en que el agente haya actuado por cuenta de la persona jurídica, en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas y en provecho de la misma, aunque se trate de un provecho indirecto**.

Para que concurra la responsabilidad de la persona jurídica en este supuesto se requiere, además, que el subordinado haya podido llevar a cabo el hecho delictivo por no haber ejercido sobre él la persona jurídica el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso. Pero, ¿qué va a entenderse en la práctica por debido control? En líneas generales, tres pueden ser los instrumentos con los que puede contar la empresa para acreditar que se ha ejercido el suficiente control sobre el agente:

- **Instrumentos de prevención:** dentro de este apartado podríamos situar los denominados mapas de riesgos, los códigos de conducta, los llamados *compliance programs* (programas de cumplimiento de la legalidad), etc. En ellos, la empresa analiza los riesgos penales en que puede incurrir en función de su actividad, define las normas y principios éticos por los que debe regirse el comportamiento de todos los agentes de la empresa, y prohíbe expresamente aquellas conductas que puedan ser



consideradas constitutivas de delito. La finalidad de tales instrumentos es que todos los agentes de la empresa asuman los valores que ésta define, de modo tal que se instaure entre los mismos una cultura de respeto a la legalidad penal.

- **Instrumentos de control:** una vez definidos los riesgos y la ética de la empresa, deben crearse instrumentos de control adecuados, internos y/o externos, que supervisen de manera continuada el cumplimiento de la normativa interna establecida para evitar la comisión de delitos en el seno de la empresa y evalúen la existencia de nuevos riesgos. Dentro de estos instrumentos no sólo se encuentra el nombramiento de personal responsable de la supervisión, interno y/o externo, sino también medidas que faciliten a los trabajadores de una empresa, por ejemplo, la denuncia interna del incumplimiento de los códigos de conducta, siempre garantizando el anonimato del denunciante.
- **Instrumentos disciplinarios:** para asegurar el debido control del cumplimiento de las normas de conducta establecidas por la empresa, puede implantarse un catálogo de sanciones internas que afecten a empleados y directivos de los que aquéllos dependen, de manera que éstos se involucrarán, a su vez, en el control sobre aquéllos.

¿Qué delitos puede imputarse a las personas jurídicas? Únicamente puede exigirse responsabilidad penal a una persona jurídica respecto de aquellos delitos en que expresamente así se haya previsto en las disposiciones del Libro II del Código Penal, que a fecha actual son los siguientes:

- Delito de tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos (art. 156 bis CP).
- Delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP).
- Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores (arts. 187 a 189 CP).
- Delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 CP).
- Delitos de estafa (arts. 248 a 251 CP).
- Delitos de insolvencia punible (arts. 257 a 261 CP).
- Delito de daños informáticos (art. 264 CP).
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (arts. 270 a 288 CP).
- Delito de blanqueo de capitales (art. 302 CP).
- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (arts. 305 a 310 CP).



- Delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas (art. 318 bis CP).
- Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319 CP).
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325 CP).
- Delito de establecimiento de depósitos o vertederos tóxicos (art. 328 CP).
- Delito relativo a las radiaciones ionizantes (art. 343 CP).
- Delito de estragos (art. 348 CP).
- Delitos de tráfico de drogas (arts. 368 y 369 CP).
- Delito de falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP).
- Delitos de cohecho (arts. 419 a 427 CP).
- Delitos de tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP).
- Delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445 CP).
- Delito de captación de fondos para el terrorismo (art. 576 bis CP).

Y ¿qué penas puede imponerse a las personas jurídicas?

- **Multa** por cuotas o proporcional.
- **Disolución** de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- **Suspensión** de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- **Clausura** de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- **Prohibición de realizar en el futuro las actividades** en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas**, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- **Intervención judicial** para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.



3.5.- Consecuencias jurídicas derivadas del delito.

La pena es la consecuencia que tienen los delitos y faltas que se cometen, y tiene una finalidad eminentemente preventiva, esto es, mediante la imposición de una pena se pretende que en el futuro no se vuelvan a cometer nuevos delitos o faltas.

El sistema de penas español recoge una clasificación tripartita de las penas, según la cual las penas imponibles se dividen en:

- **Privativas de libertad.**
 - Prisión. Su duración abarca desde los tres meses hasta los veinte años, salvo excepciones.
 - Localización permanente. Obliga al penado a permanecer en su domicilio o en el lugar que el Juez determine en la sentencia. Tiene una duración que va desde un día hasta seis meses.
 - Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Si el condenado no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, puede cumplirse mediante localización permanente.
- **Privativas de otros derechos.**
 - Inhabilitación absoluta. Consiste en la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos.
 - Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
 - Privación de la patria potestad.
 - Suspensión de empleo o cargo público.
 - Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
 - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
 - Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
 - Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.



- Prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad.
- **Multa.** La pena de multa consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria o monetaria que va a las arcas públicas, no al perjudicado (no confundir con indemnizaciones por responsabilidad civil derivada del delito). Hay dos clases de multa:
 - Días-multa. La cuantía se fija en atención a la gravedad del delito (determinación del número de días) y el valor de cada día se asigna por el juez o tribunal atendiendo a la capacidad económica del condenado (mínimo de 2 € y máximo de 400 € cada día). Por tanto, quien haya sido condenado a cuatro meses y quince días de multa (135 cuotas) a razón de 2 € diarios, tendrá que abonar un total de 270 €.
 - Proporcional. La multa proporcional se fija con arreglo a tres criterios: en primer lugar, al daño causado; en segundo lugar, al valor del objeto del delito y, en tercer lugar, al beneficio reportado por éste.

Finalmente, no debemos olvidar que, cuando se ha cometido un delito o falta, a la persona autora de los hechos se le condena, además de a la pena correspondiente, al resarcimiento de los daños y perjuicios civiles que haya producido la comisión del delito o falta. Para que el juez o tribunal del orden penal se pronuncie sobre la **responsabilidad civil derivada del delito**, debe juzgar que efectivamente existe una conducta delictiva, pues en caso contrario, la responsabilidad civil deberá plantearla el perjudicado ante los jueces o tribunales del orden civil.

3.6.- Responsabilidades penales en el ámbito de las actividades guiadas en el medio natural.

Los delitos que más habitualmente se pueden cometer como responsables de actividades guiadas en el medio natural, son:

		Pena
Homicidio	Doloso (art. 138 CP)	Prisión de 10 a 15 años
	Imprudente (art. 142.1 CP)	Prisión 1 a 4 años
Lesiones	Doloso (art. 147 CP)	Prisión de 6 meses a 3 años
	Imprudente (art. 617 CP [falta])	Localización permanente de 6 a 12 días o multa de 1 a 2 meses
Omisión del deber de socorro (art. 195 CP)		Multa de 3 a 12 meses
Intrusismo profesional (art. 403 CP)		Multa de 6 a 12 meses

CASO PRÁCTICO

Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Manresa (Provincia de Barcelona), de 8 de marzo de 2004

Entre el 26 y el 28 de mayo de 2001, el AMPA del Colegio Badalonés organizó la estancia de 44 niños/as, de 9 a 10 años, en Casa de Colonias "Can Curtius". La dirección técnica del campamento corrió a cargo de:

El profesor de Educación Física (Licenciado) del colegio

El propietario de la casa de colonias: Director de actividades de tiempo libre

Además, participaban 6 personas sin titulación de monitor/a.

En el marco de este campamento, había una actividad voluntaria, consistente en el cruce a nado del tramo conocido como "Les Gorges de Les Heures" perteneciente a la riera de Merlés. El tramo tiene una longitud de 80 metros, y una profundidad de unos 7 metros, aproximadamente, rodeada por paredes lisas e irregulares de 1 a 8 m. de altura, desde la superficie de la lámina de agua.

- La actividad no fue explicada en la reunión previa con los padres y madres
- La actividad era diseñada y el material aportado por el propietario de la casa de colonias
- La actividad se había realizado anteriormente, tanto con grupos ajenos como con otros del Colegio Badalonés
- 16 niños/as se apuntaron voluntarios
- Antes de la actividad el director y el profesor, se reunieron con los monitores y el primero explicó dónde y cómo se debía hacer el cruce, sin que el profesor pusiera objeciones
- Ni monitores ni niños recibieron instrucciones de cómo actuar en caso de emergencia
- Los monitores recibían instrucciones tanto del director como del profesor.

Los niños llevaban puesto un arnés con un mosquetón de seguridad, conectado a una cuerda de 40 cm y un mosquetón de seguridad enganchado a la cuerda guía. La cuerda guía había sido tensada a mano, sin puntos intermedios. Los niños vestían, al realizar la actividad, bañadores y zapatillas deportivas y pasaban en grupos de 6 niños/as. El profesor y un monitor acompañaban en el agua al grupo, al inicio y al final, sin estar enganchados a la cuerda guía. 4 monitores y el director se situaron a lo largo de la garganta para controlar desde arriba la actividad.

A mitad de tramo, en una zona profunda, el niño que iba a la cabeza dijo que se estaba cansando y empezó a hundirse, junto con la niña que iba detrás. El profesor intentó mantener la cabeza del primero a flote, situándose desde abajo, pero sin punto de apoyo. El director, al oír gritos, saltó al agua, en auxilio de la segunda niña, pero sin conseguir alzarla, porque la cuerda hundida, a la que estaba atada, la arrastraba, y fue a desatar la cuerda.

Ninguno pudo desenganchar los mosquetones de los dos primeros niños. El monitor que estaba en el agua rescató a los niños que estaban al final, e intentó alzar la cuerda hundida sin resultado. Los otros cuatro monitores saltaron al agua para desenganchar los mosquetones de los cuatro últimos niños. El profesor no pudo aguantar más en su acción de alzar simultáneamente a los dos menores sin punto de apoyo y tuvo que ser rescatado por uno de los monitores.

Finalmente, Cristian Rodríguez (10 años) y Alba Muñoz (9 años) murieron ahogados.

El Juzgado consideró que:

"El acusado S. diseñó la actividad y eligió el lugar de su práctica y el acusado S., como máximo responsable de los menores, aceptó su ejecución cuando le fue propuesta y participó con funciones directivas en la misma. También concurre en la conducta de los dos acusados notoria y grave infracción de deberes objetivos de cuidado en el desarrollo de la actividad peligrosa en cuya ejecución perecieron los dos menores.

(...) no tiene justificación alguna el ir atados en un desplazamiento horizontal en un medio acuático, pues lo exigible es saber nadar. No había ningún descenso que obligara a asegurar una posible caída. Lo adecuado hubiera sido ir libre, hasta el punto de que el perito señala como la causa principal del accidente el ir los niños atados a la cuerda.

(...) Ninguno de los acusados tenía los conocimientos técnicos precisos para acometer una actividad como la enjuiciada con menores de edad. El diseñador de la actividad Sr. S. refiere en juicio que no ha hecho barranquismo ni espeleología y el acusado S. que no entendía de cuerdas.

(...)

El daño causado era evitable y previsible y media un nexo causal entre la conducta de los acusados que infringe de forma grave normas de cuidado (como hemos analizado) y el resultado producido consistente en el fallecimiento de dos menores por ahogamiento. Efectivamente, con su conducta generaron un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el riesgo generado en la planificación y ejecución de la actividad se manifestó o concretó en la causación del resultado típico. Tanto el peligro como el resultado producido tuvieron como causa directa la falta de cuidado de los acusados."

Por ello, condenó:

Al Director de ocio y tiempo libre, por dos delitos de homicidio imprudente a 2 años y 4 meses de prisión.

Al Profesor de educación física, por dos delitos de homicidio imprudente a 2 años de prisión.

Reconoció una indemnización a:

La familia de Alba: 147.721,01 €

La familia de Cristian: 147.522,11 €

Declaró como Responsables civiles directos:

La Estrella, SA (aseguradora de la casa de colonias Can Curtius)

Mapfre Industrial, SAS (aseguradora del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y CAFD)

- Responsables civiles subsidiarios:

Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Badalonés

Fiatc Mutua de Seguros y Reaseguros

- Absueltos como responsables civiles: Col.legi Badalonés, SL y Winterthur, SA

- No acusados: los monitores.

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1ª, n.º 50/1996 de 6 de febrero.

Los Técnicos de Juventud del Patronato Municipal de Juventud y Deportes del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), se encargaron de visitar, inspeccionar y seleccionar el lugar y los recorridos a efectuar con 140 niños, de entre 8 y 12 años, durante la colonia de verano de ese año. El 23 de julio de 1993 los monitores se llevaron a los menores al conocido como «Caminito del Rey», colgado en las paredes de roca del Desfiladero de los Gaitanes, a unos 80 metros de altura, que se hallaba en una deplorable situación de conservación. Cuando llevaban recorridos unos 15 metros, la menor Rosa Polo se cayó por un agujero hasta el río, ingresando cadáver dos horas después en el Hospital Clínico Universitario de Málaga.

El Tribunal consideró que:

"(...) la elección para tal visita infantil del conocido como «Caminito del Rey», sito en el Desfiladero de los Gaitanes, en la deplorable situación en que se encontraba el día de autos, no puede ser calificada más que de temeraria, por el extraordinario peligro que su recorrido comporta para cualquier adulto, mucho más para menores de edad (12 años tenía la fallecida) cuyas reacciones son inesperadas e imprevisibles por razón de su escasa edad, por muchas recomendaciones que se les haga, máxime cuando concurren en gran número y son aún más difíciles de controlar. Pues bien, todas estas previsiones tenían que haberlas tenido en cuenta los acusados, antes de recomendar la visita a tan peligroso camino (...)

Pero es que también ha de calificarse como imprudencia temeraria la conducta de la acusada presente en el lugar de los hechos, en su función de monitora encargada de vigilar el trozo donde estaba el agujero, quien, por los motivos que sean, se distrajo en el momento en que cruzaba la menor fallecida, a quien ni advirtió de tal peligro, ni tuvo ocasión de agarrarla e impedir la caída al vacío debido a esa distracción momentánea, que resulta desde luego inexcusable y merecedora de reproche penal que se acuerda."



El Tribunal condenó a 1 año de prisión, por un delito de homicidio imprudente a:

- 3 Técnicos de Juventud del Ayuntamiento.
- 1 Monitora.

Reconoció una indemnización: 14.000.000 ptas.

Declaró como responsables civiles a:

- Compañía de seguros (R. C. Directa)
- Ayuntamiento de La Rinconada (R. C. Subsidiaria)